

Juicio No. 12331-2018-00338

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RÍOS. - SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RÍOS CON SEDE EN EL CANTÓN QUEVEDO. Quevedo, jueves 23 de enero del 2020, las 15h41. **VISTOS:** La presente causa viene a conocimiento de esta Sala integrada por los suscritos: Ab. Jorge Luis Euvín Villacrés (Ponente) Dra. Isela Ordoñez y Ab. Julio Almache. Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos con Asiento en Quevedo, al recurso de apelación interpuesto por los demandados al auto interlocutorio de excepciones previas y a la sentencia dictada con fecha miércoles 12 de junio del 2019 las 13h26, la misma que fue dictada por el Abg. Raul Goyes Reyes Juez de primer nivel de la Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Quevedo en la que declara "al desecharse la excepción previa presentada por los accionados se **DECLARA CON LUGAR LA DEMANDA** y se ordena que la parte accionada señores **BLANCA DEL ROCIO VERA VILLENA, Y, ELOI FREDDY PACHECO GUILLEN** en calidad de deudores principales, paguen la cantidad de \$22.167,00 (**Veintidós mil ciento sesenta y siete dólares de los Estados Unidos de Norte América**) a la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE LA PEQUEÑA EMPRESA COTOPAXI CACPECO LTDA**". Como la causa se encuentra para resolver se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** Esta Sala es competente en virtud de los establecido en el Art. 167 de la Constitución; Arts. 150, 151, 156 y 208 N° 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con los Arts. 256, 259 y 260 del Código Orgánico General de Procesos. **SEGUNDO:** Se ha dado el trámite concerniente a este tipo de demandas, sin que se haya omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que se declara su validez, habiéndose observado las garantías del debido proceso y observado los principios de legalidad, de defensa, de contradicción y el de recurrir del fallo. **TERCERO: ANTECEDENTES.-** De fojas 37 a la 40 del cuaderno de primer nivel comparece la Abogada NURIA ELIZABETH FONSECA MUÑOZ, en calidad de procuradora Judicial de la señora VIRGINIA DEL CARMEN ESCOBAR JACOME en su calidad de Gerente General de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de la pequeña Empresa de Cotopaxi Limitada "CACPECO" quien demanda a los señores Blanca del Rocio Vera Villena y a Elio Freddy Pacheco Guillen por el cobro de un pagare a la orden No 0060502042450, fs. 42 consta el auto de calificación de la demanda en la misma se ordena el embargo del bien inmueble solicitado por la parte actora, fs. 47 consta el acta de embargo, de fs. 72 a 75 consta la contestación a la demanda presentado por el abogado Jorge Lara en representación de los señores Blanca del Roció Vera Villena y a Elio Freddy Pacheco Guillen, a fs. 140 observamos la sentencia emitida el 12 de Junio del 2019, las 13h26 por el señor Juez abogado Raúl Goyes Reyes Juez de la unidad judicial civil del con sede en el Cantón Quevedo en la que declara " Al declararse la excepción previa presentada por los accionados, **DECLARA CON LUGAR LA DEMANDA "CUARTO: NORMATIVA RELATIVA A LA PRUEBA.-** El Art. 158 del Código Orgánico General de Procesos, dispone: "Finalidad de la Prueba.- La prueba tiene por finalidad llevar a la o el juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos. El art. 160 ibídem admisibilidad de la prueba.- Para hacer admitida, la prueba debe reunir los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia y se practicará según la Ley, con lealtad y veracidad. La o el juzgador dirigirá el debate probatorio con imparcialidad y estará orientado a esclarecer la verdad procesal... conducencia y pertinencia de la prueba, consiste en la aptitud del contenido intrínseco y particular para demostrar los hechos que se alegan en cada caso. La prueba deberá referirse directa o indirectamente a los hechos o circunstancias controvertidos. (Art. 161 del COGEP). De conformidad al art. 162 ibídem. **Necesidad de la Prueba.** Deben probarse todos los hechos alegados por las partes, salvo los que no lo requieran... La prueba


entendida como la operación o el ejercicio de acciones para determinar o confirmar la exactitud de un hecho o de un derecho, la misma que está supeditada a principios esenciales y fundamentales para su validez y consecuentemente servir de herramienta necesaria en la decisión judicial, principios que son los siguientes: Oportunidad o concreción al hecho litigado, oportunidad esto es que sea pedida, ordenada y practicada acorde con la ley hace fe en juicio, que cumpla con los principios de inmediación, contradicción y en equidad de las partes procesales; Toda prueba es pública, así se concluye de lo determinado de los artículos 165 y 169 del Código Orgánico General de Procesos. La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. El Juez tendrá la obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas, conforme al artículo 164 del antes referido cuerpo de leyes. La valoración de la prueba es una facultad exclusiva del Juez, salvo el caso de que la valoración sea atroz, contraria a la razón, a las leyes, a la justicia o se la haya soslayado en su análisis, si la conclusión es contraria a la razón, a la lógica, al sentido común a la justicia o a la Ley, se torna en arbitraria o falta de motivación violatoria a la norma prescrita en el Art. 76. num.7, letra D), de la Constitución y a las reglas de la sana crítica del ya referido artículo del Código Orgánico General de Procesos. El fallo de casación 16-I-2003 (RES.8-2003, R.O.56, 7-IV-2003) trae la definición de la sana crítica. **“QUINTO.-...** Las reglas de la sana crítica son reglas de lógica y de la experiencia humana suministrada por la psicología, la sociología otras ciencias y la técnica, que son las que dan al juez conocimiento de la vida y de los hombres y le permiten distinguir lo que es verdadero y lo que es falso. Este artículo no contiene entonces, una regla sobre la valoración de la prueba si no un método para que el juzgador valore la prueba. El juzgador de instancia para llegar al convencimiento sobre la verdad o afirmaciones de las partes concernientes a la existencia de una cosa o a la realidad de un hecho, puede libremente acoger elementos de prueba aportados por el actor y, así mismo desestimar elementos aportados por el demandado...”. Es evidente que el ejercicio del derecho a la defensa es vital durante la tramitación de un procedimiento, porque de ello dependerá en última instancia el resultado del mismo. Así. El derecho de hallarse en el proceso impone al juez el deber de notificar a las partes, con la suficiente antelación, y no excluirlo indebidamente del proceso, puesto que de otro modo no se garantiza el derecho de las personas a exponer sus pretensiones, hacer oídas por los tribunales, o a presentar sus argumentos o pruebas de defensa. El principio de inmediación procesal, garantiza el aporte de insumos a los administradores de justicia, sirve para clarificar el escenario jurídico y en consecuencia constituye el medio a través del cual el juzgador inclina su resolución por determinada parte procesal. En razón de lo expuesto, toda persona tiene derecho a preparar su defensa con el tiempo necesario y contando con los medios adecuados, es decir, en igualdad de condiciones. Es precisamente uno de los pilares de este derecho es el deber de descubrir objetivamente los antecedentes de hecho propuestos en una demanda, como también la contestación a la misma, para impedir situaciones de sorpresas o engaños que redundaría en una inadecuada preparación de la defensa, lo que supondría una violación de los derechos reconocidos en la Constitución y la Ley. Es por ello que el Tratadista Mittermaier, En Su Tratado De La Prueba En Materia Criminal (Reus. S.A., 1979. Pág. 69), dice: “En el proceso civil por regla general, los datos necesarios son, los proporcionados al juzgador por los interesados para que éste resuelva en aplicación del principio de “aportación de partes”, según el cual la ley asigna a las partes la obligación de reunir y traer al proceso el material de hecho, limitando la función del juez a recibirlo para valorarlo después. Se piensa que, por regla general existen entre las partes del proceso civil una relación material o al menos una relación preexistente que permite a aquellas el pleno conocimiento de los hechos y, además, que existen y las partes utilizan instrumentos jurídicos de facilitación de la publicidad. Por ello se quiere evitar

que el órgano judicial lleve a cabo actividades de averiguación que puedan ir en menoscabo de su imparcialidad, y se piensa además que el proceso no es un mecanismo idóneo para la investigación, si no para la verificación de los datos a través de la controversia".

MOTIVACIÓN.- Conforme el mandato contenido en el art. 76 núm. 7 letra L) de la Constitución de la República, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas, no habrá motivación, dice esa disposición constitucional, si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. **SEXTO: FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA.-** En segunda instancia y por lo determinado en el Art. 260 del Código Orgánico General de Procesos, se señaló día y hora para que se lleve a efecto la audiencia de apelación. **INTERVENCIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA DE LA PARTE DEMANDADA, RECURRENTE POR APELACIÓN AL AUTO INTERLOCUTORIO DE EXCEPCIONES PREVIAS COMPARECE ABOGADO JORGE LARA, QUIEN DIJO:** "Comparecemos a esta audiencia de apelación siguiendo los lineamientos establecidos en el COGEP art. 256 y siguientes o citado cuerpo de leyes respecto del auto interlocutorio del Juez Aquo desecho la propuesta de los demandados las excepciones previas propuestas fueron las que determina el artículo 151 numeral tercero del Cogep por cuanto en la escritura pública del poder de procuración judicial no consta el nombramiento de la otorgante de la procuración judicial documento que obra de fojas 17 y 24 vueltas del cuaderno de primera instancia y pese que el notario del cantón Latacunga dice haber insertado en la minuta de procuración judicial el mismo que no aparece y peor reposa como parte integrante violentado artículo 48 de la ley notarial lo que a falta de este documento del nombramiento le resta legalidad a las actuaciones de la abogada Nuria Fonseca su legitimidad es nula, por lo que todo lo hecho y actuado por ello no tiene validez como procuradora así como la poderdante al momento de otorgar el poder entrego en nueve fojas copias del poder insertado dentro del proceso 12331-2016-0811 certificadas en la que consta el nombramiento del gerente general con el que se le otorga procuración judicial la demanda deja entrever que el Juez Aquo violento la norma del art 156 del COGEP estaba incompleta la procuración debiendo mandar a completar la demanda pese hacerle ver teniendo la oportunidad de enderezar esta audiencia ser garantista de los derechos de ciudadanos. Excepción propuesta rechazada la incompetencia de conocer por cuanto el mismo ya había conocido y resuelto el de concurso ordinario 12331-2016-00811 que los comparecientes tramitaron , habían patrocinado Zambrano Moran en calidad de mandatario el cual debió haber presentado su excusa por encontrarse inmerso en razón les pido que sea escuchada la sra Vera Villena Blanca del Rocio, por cuanto hay un caso sui generis , en el momento oportuno sea escuchado juramento con pleno conocimiento pido sea escuchada y les informe la trama del juicio observando los principios del debido proceso es por ello apelamos a la segunda excepción previa puesto que ustedes sacaran las respuestas propias de todo lo que se ha hecho en este juicio por lo que al no tener la personería jurídica este juicio ejecutivo no tenía fundamento legal , está viciado de nulidad y carece de personería la cooperativa no tenía derecho para demandarnos en el proceso constan las nueve fojas del accionar del señor juez 12331-2018-00502 en el cual el juez declara incompetente dejando fundamentada mis excepciones sabrán declarar sin lugar la demanda..." **INTERVENCIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA DE LA PARTE ACTORA, COMPARECE LA ABGADA NURI FONSECA, EN SU CALIDAD DE PROCURADORA JUDICIAL DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CACPECO QUIEN DIJO:** "Los accionados dicen haber presentado del auto interlocutorio la misma que no mantiene relación alguna pese por falta de pronunciamiento referente a la excepción planteada por los demandados, la parte accionada al parecer confunde el

nombramiento con las instituciones de compañías, con la superintendencias de compañías de no existe nombramiento, debo indicar que existe un documento por la superintendencia de economía popular y solidaria que establece la razón social y la directiva, ese documento es de libre acceso en la página web a efecto de verificar dicha información, cabe indicar la cooperativa de ahorro y crédito de la pequeña empresa de Cotopaxi limitada capeco se encuentra supeditada a lo que establece de la ley orgánica de economía popular, la designación de la gerente de la cooperativa, la modalidad de prestación se encuentra en el art. 46 de la ley de economía popular y solidaria que establece que la contratación del gerente será conforme al código civil, por tal señor Juez mal podría decirse la señora Virginia del Carmen Escobar Jácome, gerente general de la cooperativa de ahorro y crédito de la pequeña empresa de Cotopaxi limitada capeco cabe indicar que el documento que les hago relación cargo que sustenta la señora Virginia del Carmen Escobar Jácome, la misma que se encuentra en la página web. La misma que se puede observar en el internet referente en la sección 2 que dicen las demandas que ha sido conocidas por el abogado Raúl Goyes Reyes no constituye proceso judicial la misma que dicen ellos, solicito se rechace los puntos de apelación propuesto por los demandados” **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL EN SEGUNDA INSTANCIA.-** De foja 6 y 7 consta el acta de audiencia de recurso de apelación, al momento de la sala emitir su pronunciamiento esta sala se percató que el proceso no estaba completo por lo que se suspendió la audiencia y se fijó fecha para su reinicio, una vez anexado los documentos se reinstalo la audiencia con fecha 10 de Diciembre del 2019. Analizado el proceso y escuchado a las partes esta sala considera que en la audiencia única en primera instancia el Juez Aquo en su resolución señala que no acepta las excepciones previas propuestas por la parte demandada por falta de fundamentación según se observa en el expediente al revisar la parte pertinente en cuanto a la alegación de legitimación de personería jurídica por parte de la actora y revisado el documento anexado se desprende que efectivamente que el notario no ha incorporado el documento habilitante con la que debería justificar su calidad de Gerente, y así otorgar a la abogada Nuri Fonseca la procuración judicial legal para transigir en este proceso, quebrantando así lo que señala el artículo 48 de la Ley Notarial vigente. La parte actora alega que ha convalidado el documento que ha anexado, sin embargo se habilita el documento al momento de elaborarse la escritura, por lo que esta sala considera que esta excepción debió ser subsanada por el señor juez de primer nivel en la respectiva audiencia única ya que la parte demandada había planteado como excepción previa la falta de personería, tal como lo señala el Código Orgánico General de Procesos en su artículo 153 numeral 2 del “excepciones previas. Solo se podrán plantear como excepciones previas las siguientes: 1. Incompetencia de la o del juzgador. 2. **Incapacidad de la parte actora o de su representante.....**”. 2. **Si se acepta la excepción de defecto en la forma de proponer la demanda, la parte actora subsanará los defectos dentro del término de seis días, otorgando a la parte demandada el término de diez días para completar o reemplazar su contestación y anunciar prueba, atendiendo las aclaraciones o precisiones formuladas. De no hacerlo se tendrá la demanda o la reconvencción por no presentada**” y no omitir aquello ya que lo que ocasiono es que se perjudique los derechos de los demandados. Por lo previsto en el art. 260 inciso segundo del COGEP, corresponde a este Tribunal de alzada dictar su resolución, la misma que por la fundamentación del recurso, las alegaciones hechas, y por lo analizado de todo el proceso de primer nivel Este tribunal por unanimidad resuelve revocar la sentencia y revocar el auto interlocutorio dictado por el juez aquo en el que no acepto las excepciones previas propuestas por la parte demandada. Así mismo se acoge las excepciones propuestas por la parte demandada a fin de que el señor Juez Aquo inicie el proceso para subsanar la ilegitimidad de personería que ha alegado la parte demandada, la parte actora subsanara los efectos dentro del término de seis días, otorgando el termino de 10

días a la parte demandada para completar o reemplazar su contestación si se aceptan las excepciones por falta de personería o de incompleta la Litis consorcio , se considerara un término de diez días para subsanar el efecto bajo persecuimiento de tener o no presentada la demanda y aplicarse las sanciones pertinentes. Por todas estas consideraciones este Tribunal de alzada en uso de las facultades permitidas por la ley **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, Resuelve **ACEPTAR** el recurso de apelación y **REVOCAR** la sentencia y el auto interlocutorio subido en grado . **LÉASE Y NOTIFIQUESE.-**


JORGE LUIS EUVIN VILLACRES
JUEZ (PONENTE)


ALMACHE TENECELA JULIO WILSON
JUEZ PROVINCIAL

En Quevedo, lunes veinte y siete de enero del dos mil veinte, a partir de las siete horas y treinta y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: FONSECA MUÑOZ NURIA ELIZABETH en el correo electrónico ab.nuriafonseca_87@outlook.es, en el casillero electrónico No. 1205129156 del Dr./Ab. NURIA ELIZABETH FONSECA MUÑOZ. PACHECO GUILLEN ELIO FREDDY en la casilla No. 17 y correo electrónico jlaravelez@hotmail.com, blanc_vera65@hotmail.com; VERA VILLENA BLANCA DEL ROCIO en la casilla No. 17 y correo electrónico jlaraveliz@hotmail.com, blanc_65@hotmail.com. Certifico:


MORENO CORTEZ JOSE GABRIEL
SECRETARIO

JOSE.MORENOC

3